

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4045/2022 y
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con impactos urbanos y constancias de cumplimiento, en diversos periodos.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado y por la falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida

Palabras clave: Falta de fundamentación y motivación, incompetencia, artículo 200 de la Ley de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4045/2022
y ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.4045/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4050/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4055/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4060/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4065/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4070/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4075/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4080/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4085/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4100/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4105/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4110/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4115/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4125/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4130/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4135/2022, **ACUMULADOS** interpuestos en contra de la
Alcaldía Cuajimalpa se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la
respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

en la que realizó diversos requerimientos: por lo que hace al folio:
092074222001049:

- Del 01 al 30 de junio de 2016, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001081: Del 01 al 31 de enero de 2019, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001072: Del 01 al 30 de abril de 2018, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001121: Del 01 al 31 de mayo de 2022, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001103: Del 01 al 30 de noviembre de 2020, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001102: Del 01 al 31 de octubre de 2020, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001055: Del 01 al 31 de diciembre de 2016, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001068: Del 01 al 31 de diciembre de 2017, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

- Para el 092074222001089: Del 01 al 30 de septiembre de 2019, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001071: Del 01 al 31 de marzo de 2018, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001051: Del 01 al 31 de agosto de 2016, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001064: Del 01 al 31 de agosto de 2017, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001098: Del 01 al 30 de junio de 2020, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001106: Del 01 al 28 de febrero de 2022, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001046: Del 01 al 31 de marzo de 2016, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Para el 092074222001073: Del 01 al 31 de agosto de 2017, solicitó copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

II. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó las repuestas emitidas a través de diversos oficios

signados por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, para todos los folios, básicamente al tenor de lo siguiente:

- Informó que, con fundamento en los artículos 7, fracción I y 87 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la dependencia encargada de expedir los impactos urbanos, así como las constancias de cumplimentación es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI); razón por la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud y orientó a quien es particular a efecto de que presente su solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

III. El ocho de agosto, la parte solicitante interpuso los recursos de revisión respecto de todos los folios antes citados mediante los cuales hizo valer sus motivos de inconformidad, en los que medularmente señaló lo siguiente:

- *Responde la alcaldía Cuajimalpa que la dependencia encargada de expedir los Impactos Urbanos, así como las Constancias de Cumplimentación, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que me sugiere que yo dirija mi solicitud a la oficina de Transparencia de esa Secretaría. Tomando en consideración lo anterior, hay varios puntos a destacar de cómo la alcaldía respondió incorrectamente a mi solicitud, sin la fundamentación ni motivación adecuada, pues hacen referencia a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, conforme a los artículos y fracciones siguientes: “Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento: I. Alineamiento y número oficial;” Realmente no veo qué tenga que ver esos artículos, con la negación de la información, incluso en el artículo 87 dice claramente: “La Secretaría y las Delegaciones” (hoy alcaldías), por lo que su fundamentación es inadecuada y de la motivación ni hablamos, porque no existe. Ahora bien, si según la alcaldía, SEDUVI es el sujeto obligado con la competencia para conocer de lo solicitado, debió declarar notoria incompetencia, de acuerdo al artículo 200 de la Ley de la materia, haciéndolo dentro de los 3 días posteriores a la recepción de mi solicitud, lo cual no sucedió. De igual forma, lo correcto es que la unidad de transparencia de la alcaldía, remitiera mi solicitud de manera formal a dicha Secretaría, generando un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que evidentemente tampoco sucedió.*

Por todo lo anteriormente descrito, solicito recurso de revisión a la respuesta que me envió el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 234 fracción III y XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Por acuerdo del once de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4045/2022,** **INFOCDMX.RR.IP.4050/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4055/2022, **INFOCDMX.RR.IP.4060/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4065/2022, **INFOCDMX.RR.IP.4070/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4075/2022, **INFOCDMX.RR.IP.4080/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4085/2022, **INFOCDMX.RR.IP.4100/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4105/2022, **INFOCDMX.RR.IP.4110/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4115/2022, **INFOCDMX.RR.IP.4125/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4130/2022, INFOCDMX/RR.IP.4135/2022, existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

V. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios ACM/UT/2468/2022 y ACM/UT/2407/2022 de esa misma fecha y del veintinueve de agosto firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Construcciones y Uso de

Suelo, respectivamente, a través de la cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el cuatro de julio, por lo que, al haber sido interpuestos los recursos de revisión el ocho de agosto de dos mil

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

veintidós es decir al décimo día siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 202, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante, en cada uno de los recursos, respecto de diversos periodos, requirió lo siguiente:

- Copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *Responde la alcaldía Cuajimalpa que la dependencia encargada de expedir los Impactos Urbanos, así como las Constancias de Cumplimentación, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que me sugiere que yo dirija mi solicitud a la oficina de Transparencia de esa Secretaría. Tomando en consideración lo anterior, hay varios puntos a destacar de cómo la alcaldía respondió incorrectamente a mi solicitud, sin la fundamentación ni motivación adecuada, pues hacen referencia a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, conforme a los artículos y fracciones siguientes: “Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento: I. Alineamiento y número oficial;” Realmente no veo qué tenga que ver esos artículos, con la negación de la información, incluso en el artículo 87 dice claramente: “La Secretaría y las Delegaciones” (hoy alcaldías), por lo que su fundamentación es inadecuada y de la motivación ni hablamos, porque no existe. Ahora bien, si según la alcaldía, SEDUVI es el sujeto obligado con la competencia para conocer de lo solicitado, debió declarar notoria incompetencia, de acuerdo al artículo 200 de la Ley de la materia, haciéndolo dentro de los 3 días posteriores a la recepción de mi solicitud, lo cual no sucedió. De igual forma, lo correcto es que la unidad de transparencia de la alcaldía, remitiera mi solicitud de manera formal a dicha Secretaría, generando un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que evidentemente tampoco sucedió. Por todo lo anteriormente descrito, solicito recurso de revisión a la respuesta que me envió el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 234 fracción III y XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada, señalando que el Sujeto Obligado cuenta con lo peticionado. **-Agravio 1-**
- Se inconformó señalando que la respuesta emitida carece de fundamentación y motivación. **-Agravio 2-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes su incompetencia para conocer de los requerimientos de la solicitud.
- Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 fracción I de la Ley de Desarrollo del Distrito Federal; así como los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- Asimismo, informó que, respecto de las *constancias de cumplimiento* corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano la liberación de las mismas, en términos del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende que se turnó la solicitud ante la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, mismas que señaló que es incompetente para atender a lo requerido.

Al respecto, fijó competencia de SEDUVI, sobre la cual manifestó que es el Sujeto Obligado con atribuciones para detentar lo peticionado.

Por lo tanto, en razón del contenido de la respuesta complementaria se desprende que, a pesar de ella, los agravios interpuestos por la parte recurrente subsisten; motivo por el cual de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto, se desestima la citada respuesta.

Dicho criterio a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante, en cada uno de los recursos, respecto de diversos periodos, requirió lo siguiente:

- Copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través del Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, para todos los folios, básicamente al tenor de lo siguiente:

- Informó que, con fundamento en los artículos 7, fracción I y 87 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la dependencia encargada de expedir los impactos urbanos, así como las constancias de cumplimiento es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI); razón por la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud y orientó a quien es particular a efecto de que presente su solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada por en el apartado

Tercero de la presente resolución, en razón de que, a pesar de ella, subsisten los agravios de la parte recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada, señalando que el Sujeto Obligado cuenta con lo peticionado. **-Agravio 1-**
- Se inconformó señalando que la respuesta emitida carece de fundamentación y motivación. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada, señalando que el Sujeto Obligado cuenta con lo peticionado. **-Agravio 1-**
- Se inconformó señalando que la respuesta emitida carece de fundamentación y motivación. **-Agravio 2-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que están intrínsecamente relacionados, pues tiene que ver con la actuación del Sujeto Obligado, respecto de la declaratoria de incompetencia. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior, tenemos que los requerimientos de la solicitud versan sobre *Copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos* correspondiente a diversos periodos que varían de conformidad con los folios presentados.

Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente, señalando que SEDUVI es quien cuenta con atribuciones para detentar lo peticionado. En tal virtud, cabe traer a la vista lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁶ que establece a la letra lo siguiente:

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69415/31/1/0

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XIV. Impacto urbano: Es la influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica;

...

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

...

V. Impacto Urbano;

Por su parte el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁷ establece a la letra lo siguiente:

Artículo 93. Para la emisión del dictamen de impacto urbano o urbano ambiental, la Secretaría debe considerar:

I. La información contenida en el estudio de impacto urbano o urbano ambiental, complementos y anexos presentados y la ingresada por el solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88, 88 Bis y 89 de este Reglamento;

II. Los ordenamientos aplicables;

III. Las Áreas de Gestión Estratégica;

IV. Las opiniones recibidas a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento;

V. Los anteproyectos en los que se establezcan las medidas de integración urbana, viales, hidráulicas y, en su caso, de regeneración al entorno urbano, protección civil y servicios urbanos, para su aplicación inmediata en el entorno urbano; y

VI. En su caso, alternativas de modificación al anteproyecto original.

La Secretaría podrá practicar visitas al proyecto objeto de la solicitud, con el fin de constatar la información ingresada, para lo cual el titular de la Dirección General de Administración Urbana designará al personal que la lleve a cabo; visita que se hará constar en acta circunstanciada.

Artículo 94. La Secretaría determinará los dictámenes de impacto urbano o urbano ambiental en cualquiera de los sentidos siguientes:

I. Dictamen de impacto urbano o urbano ambiental positivo, cuando cumpla con lo

⁷Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70468/47/1/0

establecido en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable, para lo cual impondrá las medidas de integración urbana para evitar o minimizar los efectos que pudiera generar el proyecto y el pago de aprovechamientos, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México;

II. Dictamen de impacto urbano o urbano ambiental negativo, en cualquiera de los siguientes casos:

...

Artículo 99. La Secretaría podrá emitir oficio de liberación de medidas de integración urbana, cuando éstas hayan sido realizadas, documentadas y validadas por las dependencias, y se concluya la transmisión a título gratuito al Gobierno de la Ciudad de México del dominio del porcentaje de la superficie del terreno a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

En su caso, el interesado podrá proponer a la Secretaría un programa de cumplimiento de medidas de integración en donde se establezca la correspondencia entre el avance de la obra sujeta a estudio de impacto urbano y la realización de las obras correspondientes a las medidas de integración. En esos casos, el interesado podrá solicitar la liberación de medidas de integración urbana por etapas, para realizar lo conducente ante el Órgano Político Administrativo, siempre y cuando existan en el expediente radicado en la Dirección General de Administración Urbana elementos que comprueben el estricto cumplimiento de dicho programa.

Con base en la normatividad citada se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para la expedición de las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con diversas materias, entre las que se encuentran el impacto urbano.

Incluso en el artículo 93 del citado Reglamento se determinan las condiciones que la SEDUVI debe de tomar en consideración para efectos de poder emitir el dictamen de impacto urbano. Misma suerte corren las constancias de cumplimiento, las cuales, de conformidad con el artículo 99 antes transcrito del Reglamento de mérito, la SEDUVI cuenta con atribuciones podrá emitir oficio de liberación de medidas de integración urbana.

Por lo tanto, de conformidad con la normatividad antes citada, se desprende que la SEDUVI es el Sujeto Obligado con facultades para conocer de lo petitionado; siendo el caso que la Alcaldía, carece de las mismas para realizar la búsqueda exhaustiva de la información; puesto que, de las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no se desprende alguna relacionada con impactos urbanos relacionados a la ciudadanía.

Ahora bien, cabe señalar que el procedimiento en materia de transparencia establece en la Ley de la Materia lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en

cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses

propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y **en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.**

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, en el cual el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a la solicitud es SEDUVI, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Situación que no aconteció de esa forma, puesto que, de autos no se desprende que la Alcaldía remitiera las solicitudes ante la SEDUVI; motivo por el cual lo procedente es ordenarle que realice dicha remisión.

En consecuencia, de todo lo dicho, en razón de que la Alcaldía no cuenta con atribuciones para detentar lo peticionado y de que ésta no llevó a cabo la remisión de las solicitud ante el Sujeto Obligado competente, se concluye que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto el Sujeto Obligado no es competente para atender a la solicitud, cierto es también que, con fundamento en el procedimiento contemplado en la Ley de la Materia, debió de remitir las solicitudes ante el ente competente. Situación que o aconteció de esa forma.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir las solicitudes respecto de los folios: 092074222001049, 092074222001081, 092074222001072, 092074222001121, 092074222001103, 092074222001102, 092074222001055, 092074222001068, 092074222001089, 092074222001071, 092074222001051, 092074222001064, 092074222001098, 092074222001106, 092074222001046 y 092074222001073, en vía correo electrónico ante la SEDUVI, proporcionando todos los datos necesarios a la parte recurrente para que pueda darle debido seguimiento a la atención brindada a los requerido, por dicha Secretaría.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4045/2022 y
ACUMULADOS

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO